

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 52.

ELECCIONES.

Designando los locales en donde se han de celebrar las de Diputados provinciales por los partidos que se expresan.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 60 de la ley electoral de 18 de Julio último, he dispuesto que las elecciones de Diputados provinciales que deben tener lugar los días 1.º y siguientes del próximo mes de Noviembre se verifiquen en las respectivas casas consistoriales de las poblaciones cabezas de los partidos judiciales de Aranda, Belorado, Briviesca, Burgos, Castrogeriz, Miranda de Ebro, Roa y Villarcayo, que son los mismos locales en que se llevó á efecto el acto de que se trata en las últimas elecciones.

Los Sres. Alcaldes dispondrán que esta Circular se fije inmediatamente en los sitios públicos de todos los pueblos de los partidos judiciales expresados, para que los electores tengan conocimiento con la anticipacion debida de los locales adonde deben concurrir á emitir sus sufragios, avisándome de haberlo verificado.

Burgos 19 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular.

En la noche del 12 del que cursa, se cometi6 el delito de tentativa de robo en la casa de Isidoro Abad, vecino de Palacios del Alcor, perteneciente al partido judicial de Astudillo, por cinco hombres de las señas que se espresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion de quiénes sean los individuos que intentaron la comision de citado delito, procediendo á su captura y conduciéndoles con la debida seguridad á mi disposicion.

Burgos 18 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de los cinco hombres.

Uno de ellos como de 34 años de edad, buena estatura, vestido con pantalon de casiana blanca, remendado y con cuadros, chaqueta de paño chinchilla y cachucha de paño verde con visera de la misma clase. Otro de 48 á 50 años, recién afeitado, vestido con pantalon y chaqueta de paño color de avellana, montera de pellejo negro. Otro de la misma edad, vestido de paño de Astudillo, faja morada, cachucha de paño negro con visera. Otro como de 40 años de edad, de estatura regular, cara larga y delgada, color algo blanco, ojos resaltados, nariz larga, con una cicatriz cerca de un ojo; dice ser natural de Valoria la Rica, estar avecindado en Reinoso, y viste pantalon y capa de paño de Astudillo, faja morada y sombrero calañés bajo. Otro mas jóven, bastante gordo, cara ancha, oyado de viruelas, y con una cicatriz blanca al lado de la nariz, como de quemado, ojos pequeños y un poco liernos, y viste capa, pantalon y chaqueta de paño de Astudillo nuevo, zapatos tambien nuevos y negros y una cachucha de pana negra.

Circular.

Habiéndose desertado del depósito Bandera y embarque para Ultramar, establecido en Cádiz, el soldado Felix Vergara Ocaioz, cuyas señas se espresan á continuacion, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de expresado sugeto, y caso de ser habido le remitan á mi disposicion.

Burgos 18 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
VICENTE LOZANA.

Señas de Felix Vergara y Ocaioz.

Edad 20 años, estatura 1 metro y 554 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bajo, frente espaciosa.

Circular.

En la noche del 6 del corriente fué robado un macho mular, cuyas señas se expresan á continuacion, perteneciente á Pedro Pintado de Cirilo, vecino de Mingorria, enclavado en el partido judicial de Avila.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la caballeria que anteriormente se cita, ocupandola si fuese habida, con detencion á la vez de la persona en cuyo poder se se encontrase y que remitirán á mi disposicion.

Burgos 18 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas del macho mular robado.

Edad cerrado, pelo castaño, de siete cuartas de alzada, redondo del casco de las manos, de bastante cuerpo, y una rozadura de la collera en el pescuezo.

Circular.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Carrion se sigue causa criminal contra José Garcia Lozana, por hurto de géneros de Quincalla á Josefa de la Mesorio Inés, natural de Cabrojo, provincia de Santander; y como se ignore el paradero del citado José, cuyas señas y efectos robados á continuacion se expresan, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicha persona, conduciéndole caso de ser habido á mi disposicion con los efectos que le sean aprehendidos.

Burgos 18 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de José Garcia.

Edad como de 28 años, estatura regular, color moreno, ojos grandes y negros, barba poca, pelo negro, tiene dos cicatrices en el pecho de resultas de unas heridas que le hicieron con navaja ó cuchillo, viste pantalon de paño remontado con otro de distinto color, boina azul, y algunas veces pañuelo á la cabeza, chaqueta remendada; es jugador, compenedor de platos y paraguas, y lleva unas alforjas fuertes con rayas blancas y negras.

Efectos robados.

Una cesta larga metida en una talega con sus agujeros para trancar una cerradura donde llevaba hilladillos, navajas, ligeras, corta-plumas, ligas, medias, algodón blanco y azul, alfileres, agujas, botones, hilos, sedas, terciopelo, puntillas, sortijas, pendientes, peines, y otros efectos.

Circular.

Habiendo desertado el Cabo 1.º de la 1.ª Compañía del Batallón Obreros de Ingenieros, José Oñate Iñigo, cuya media filiacion se copia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y en caso de conseguirlo le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 14 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Media filiacion de José Oñate Iñigo.

Hijo de Valentin y de Josefa, natural de Burgos, de oficio Carpintero, edad 21 años 10 meses, su estado soltero, sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lampiña; fué voluntario.

GOBIERNO MILITAR

de la Provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 9 del actual me traslada la Real orden siguiente.

«Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra:—Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de quince de Julio último, en la que con motivo de haberse negado á D. Aniceto Sagade, vecino de esa Capital, á permitir la entrada en una posesion cerrada de propiedad del mismo, situada en la tercera zona poténica de dicha plaza á un Celador de fortificacion que se proponia inspeccionar las obras de un lavadero, para cuya construccion habia sido autorizado aquel, por creer dicho funcionario que se habian realizado algunas de las mencionadas dentro de lo que consentia la autorizacion; y en vista de las contestaciones originadas entre la autoridad civil y la militar respecto á la concesion del permiso á los encargados de vigilar las obras, tanto en lo que hacia relacion al caso presente, como para todos los demás que ocurriesen en lo sucesivo de igual analogía, de que resulta que la primera oficina que dichos permisos deben solicitarse para cada caso que ocurra aisladamente, y de ningun modo en general y en concepto de permanente, consulta V. E. lo que consideraba conveniente sobre el particular; S. M. enterada y de conformidad con lo informa-

do por el Ingeniero general, se ha servido resolver: que en cualquier caso en que se tenga sospecha fundada que en las posesiones particulares comprendidas en las zonas militares se construyan obras que no se hallen autorizadas de Real orden, se acuda á la autoridad civil para obtener en cada caso el correspondiente permiso para poder penetrar en la casa ó posesion en donde se considere necesaria la inspeccion y exámen de las obras; y á fin de que pueda cortarse de una vez el abuso que repetidamente se ha hecho por los propietarios y dueños de aquellas, ya construyendose sin la competente autorizacion, ya excediendose en variar ó ejecutar mas de lo que se les autoriza, es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo en el momento que se adquiriera la evidencia de estas infracciones de la ley se aplique á la falta inmediatamente el correspondiente correctivo, obligándose al infractor á demoler en un plazo perentorio la obra construida fraudulentamente, sin consideracion de ningun género, no debiendo admitir, ni cursarse á este Ministerio solicitud alguna en súplica de indulto, cuidándose con el mayor celo de ejercer la mas esquisita vigilancia para que á la menor sospecha que se tenga, se solicite de la autoridad civil el permiso conveniente, procediéndose si á ello hubiera lugar á imponer el inmediato castigo en la forma que se deja indicada; en la inteligencia que la presente resolucion habrá de ser observada y aplicada en todos los Distritos.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se haga llegar á noticia de los propietarios en las zonas de las plazas de guerra.—Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente para que haga llegar á noticia de los propietarios á quienes se refiere el anterior inserto.»

Y se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia, para que de este modo pueda llegar á conocimiento de los propietarios que se encuentren comprendidos en la preinserta soberana disposicion.

Burgos 11 de Octubre de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

(Gaceta núm. 259.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de las islas

Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Reynes, vecino de Palma de Mallorca, apelante, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal en nombre de la Hacienda pública, apelada, sobre defraudacion del subsidio.

Visto:

Vista la providencia del Gobernador de las Baleares de 9 de Junio de 1865, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Administracion principal de Hacienda pública, y en virtud de expediente de denuncia instruido previamente al efecto, se impuso á D. José Reynes la multa y cuota correspondientes á la defraudacion del subsidio en los conceptos de que ejercia la industria de botillería, y de que tenia una mesa de billar sin estar para ello debidamente matriculado:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de las Baleares en 4 de Marzo de 1864 á consecuencia de la demanda deducida ante el mismo Consejo por el interesado, confirmando la cuota y multa impuestas gubernativamente á Reynes como defraudador del subsidio, pero no la multa relativa á la mesa de de billar:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. José Reynes de la precedente sentencia, y el auto del expresado Consejo provincial de 4 de Marzo de 1864, en que le fué admitido para ante la Superioridad:

Vistos el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, en que acusa la rebeldía á la parte apelante por no haber comparecido á mejorar el recurso entablado dentro del término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo de 12 de Mayo de 1865, en que se hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, de los cuales el primero concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 dias señalados para interponerlos, y el segundo dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. José Reynes ha dejado trascurrir con exceso el referido término sin mejorar el recurso, dando lugar á que mi Fiscal le haya acusado la rebeldía: por lo que se está en el caso

de hacer la declaracion que previene el citado art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Gallado, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martínez Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Fermin Salcedo y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de las Baleares.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Jerónimo Anton Ramirez, en su propio nombre, como testamentario del Duque de San Lorenzo, demandante; y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 10 de Abril de 1865, que declaró á la testamentaria expresada sin opcion á los beneficios de art. 390 de la ley hipotecaria.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado Duque de San Lorenzo falleció en 6 de Agosto de 1859, dejando por testamentario contador partidor, en otros, á D. Jerónimo Anton Ramirez, y siendo aprobados los inventarios, cuentas y particiones de los bienes del mismo Duque por autos de 12, 15 y 22 de Setiembre de 1862:

Que el testamentario Ramirez recurrió á la Direccion de contribuciones en 8 del propio mes y año solicitando 10 meses de próroga sobre el término señalado por la ley para presentar al Registro de Hipotecas los documentos justificativos de las referidas particiones; y por Real orden del dia 24 siguiente se concedió con el indicado objeto á los herederos del Duque de San Lorenzo seis meses de plazo:

Que el mismo D. Jerónimo Anton Ramirez en 14 de Febrero de 1865 solicitó que se ampliase por cuatro meses más el plazo concedido por la Real orden mencionada, á lo que se accedió por otra de 10 de Abril del mismo año, pero entendiéndose esta nueva próroga sin opcion por parte del interesado á los beneficios del art. 390 de la ley hipotecaria:

Que en 28 de Julio de 1865 solicitó nuevamente el expresado Ramirez, como testamentario del Duque de San Lorenzo, que se inscribiesen los bienes dejados por este y adquiridos por sus herederos con anterioridad á los 90 dias que precedieron á la vigente ley hipotecaria, con sujecion á la misma y á los beneficios concedidos por su art. 390; y por Real orden de 12 de Diciembre del mismo año, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, se desestimó la indicada pretension:

Vistos los escritos de demanda y ampliacion de la misma que el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez presentó solicitando la revocacion de la Real orden de 10 de Abril de 1862, en cuanto por la misma se dispone que se entienda la próroga que contiene sin opcion por parte de la testamentaria á los beneficios del art. 390 de la ley hipotecaria, y que en su consecuencia se mande que los documentos justificativos de las adquisiciones de bienes y derechos verificadas por los hijos del expresado Duque de San Lorenzo, como anteriores á los 90 dias que precedieron á la publicacion de la ley hipotecaria, se inscribirán con las exenciones y demás beneficios que marca el párrafo primero del citado art. 390, una vez que han sido presentados dentro del plazo que señala el art. 389 de la referida ley:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal diciendo que mantiene la Real orden reclamada para el solo efecto de que la Sala pueda consultar á S. M. sobre la cuestion que la misma encierra:

Visto el art. 389 de la ley hipotecaria, cuyo literal contexto es el siguiente: «Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deben inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empiece á regir:»

Visto su artículo 390, que dice: «Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado 90 dias ántes ó más de la publicacion de esta ley, se inscribirán libres de derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya pedido incurrir, y pagándose so-

lamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.»

Visto el art. 316 del reglamento para la ejecucion de la propia ley, segun el cual se entenderá publicada el dia que se señale para que empiece á regir; Visto mi Real decreto de 11 de Julio de 1862, por el que se mandó poner en vigor la ley hipotecaria y que empezase á regir el dia 1.º de Enero de 1863:

Considerando que, ya se atiende á la época del fallecimiento del Duque de San Lorenzo, ya á la fecha en que se dictó el último auto de particion y adjudicacion de sus bienes á sus herederos, que fué en 22 de Setiembre de 1862, siempre resulta que la adquisicion por estos tuvo lugar más de 90 dias ántes del fijado para que se considerase publicada y en vigor la ley hipotecaria, segun lo dispuesto en mi Real decreto de 11 de Julio de 1862:

Considerando que solicitada la inscripcion de dichos bienes, como lo fué, dentro del plazo señalado en el art. 389 de la misma ley, debió hacerse sin pago del derecho hipotecario ni de la multa en que el propietario hubiese podido incurrir, porque así se ordena en el art. 390:

Considerando que la Real orden en que se negaron á la testamentaria del Duque de San Lorenzo aquellos beneficios, contrariando las disposiciones legales, oponia á la inscripcion un obstáculo que la testamentaria tenía derecho á que se removiese por los medios correspondientes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, D. Fermin Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que la inscripcion de los bienes y derechos adquiridos por los herederos del Duque de San Lorenzo debe hacerse con las exenciones acordadas en el art. 390 de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.						
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEBADA.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.
Aranda.....	5,100	1,650	»	3,100	2,800	5,600	0,500	2,600	»	0,256	0,472	0,200	0,200	5,586	2,975	»	»	0,268	0,245	0,547	0,051	0,161	»	0,515	1,024	0,017	0,017	0,017
Belorado.....	5,000	1,700	»	2,000	3,000	6,200	1,500	6,500	0,200	0,200	»	0,100	»	5,405	3,065	»	»	0,175	0,260	0,384	0,095	0,405	»	0,454	»	0,008	0,008	0,008
Briviesca.....	5,000	1,800	2,200	4,000	3,000	5,400	1,700	7,000	0,200	0,150	0,250	0,100	0,100	5,405	3,245	3,964	»	0,547	0,260	0,555	0,105	0,454	»	0,454	0,542	0,008	0,008	0,008
Burgos.....	5,250	1,784	»	4,075	3,800	5,400	1,415	»	0,221	0,206	0,245	0,075	»	5,855	3,214	»	»	0,555	0,330	0,555	0,069	0,474	»	0,474	0,528	0,006	0,006	0,006
Castrogeriz.....	2,700	1,400	2,200	2,000	»	3,400	1,500	5,000	»	0,166	0,400	0,150	0,150	4,865	2,525	3,964	»	0,175	0,260	0,335	0,081	0,310	»	0,361	0,869	0,012	0,012	0,012
Lerma.....	2,800	1,675	1,775	2,700	3,000	6,500	0,475	4,600	0,190	0,189	0,287	0,100	0,100	5,045	3,018	3,198	»	0,254	0,260	0,405	0,050	0,285	»	0,411	0,624	0,008	0,008	0,008
Miranda.....	3,500	1,900	»	3,000	3,000	5,600	1,400	6,800	0,225	0,200	0,500	0,200	0,100	5,946	3,425	»	5,405	0,260	0,278	0,547	0,087	0,422	»	0,488	0,652	0,017	0,017	0,017
Roa.....	2,700	1,500	1,500	2,600	2,500	5,500	0,400	2,500	0,188	0,188	0,256	0,200	»	4,865	2,705	2,705	»	0,260	0,217	0,329	0,025	0,145	»	0,407	0,545	0,017	0,017	0,017
Salas de los Infantés.	5,000	2,000	»	3,000	3,200	6,200	0,700	»	0,142	»	»	0,200	»	4,775	3,604	»	»	0,260	0,278	0,584	0,045	»	»	0,244	»	»	»	»
Sedano.....	2,650	1,500	1,700	2,500	4,000	6,000	2,000	»	0,200	»	»	0,200	0,200	4,775	2,705	5,065	»	0,217	0,347	0,572	0,124	»	»	0,454	»	0,017	0,017	0,017
Villadiego.....	2,712	1,750	1,700	3,500	3,400	5,600	1,400	6,000	0,164	0,142	»	0,100	»	4,887	3,155	3,065	»	0,504	0,295	0,547	0,087	0,572	»	0,357	»	0,008	0,008	0,008
Villarcayo.....	2,950	1,950	2,750	2,500	3,000	6,800	2,000	4,800	0,192	»	0,400	0,250	»	5,515	3,515	4,414	4,955	0,217	0,260	0,422	0,124	0,298	»	0,420	0,869	0,021	0,021	0,021
Precio medio en la provincia.....	2,950	1,751	1,908	2,875	2,915	5,175	5,855	1,207	5,066	0,189	0,186	0,156	0,142	5,881	3,154	3,457	5,180	0,255	0,275	0,562	0,075	0,514	»	0,408	0,705	0,015	0,015	0,015

Burgos 50 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, VICENTE LOZANA.

Ayuntamiento constitucional de Fuentespina.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año de 1865 á 1866 se halla de manifiesto desde el dia 12 del corriente mes, á fin de que puedan exponerse á la Junta pericial las reclamaciones que se crean oportunas.

Fuentespina 16 de Octubre de 1865.
=El Alcalde, Mateo Aranda.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

Don Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Pedro Robredo y Gonzalez, natural de Arriba en este partido, para que en el preciso término de diez dias, á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial, se persone en este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion de inquirir en la causa que me hallo instruyendo sobre conato de robo á D. Benito Garcia, vecino de Poblacion de Arriba, previniéndole que de no presentarse se le seguirá el perjuicio que haya lugar, y si lo hace se le administrará justicia.

Dado en Sedano á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. = Justo de la Torre. = Por su mandado, Saturio Gallo.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Carbonell y Freisax, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1865. =El Director general, Manuel María Hazañas.

CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO. COMANDANCIA DE BURGOS.

D. Leonardo Blanco y Adán, Comandante Jefe de la expresada.

Hago saber: que terminando el 17 de Noviembre próximo venidero la contrata de vestuario de esta Comandancia, el 18 á las 12 de su mañana se celebrará en mi casa alojamiento, sita en el Para-

dor Nuevo de esta villa, nueva subasta para la construccion de las prendas de dicho vestuario que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duracion de la contrata será por el término de dos años, contados desde el dia en que se digne prestarla su aprobacion el Excmo. Señor Inspector General del Cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipacion, indispensablemente en pliegos cerrados, en los que se señalará terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañando muestras de paños, bayetas, y telas que tengan las dimensiones de una tercia en cuadro, y no siendo admisible aquella en que no se consignen determinadamente.

3.ª No se admitirá ninguna proposicion que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario, y son los que siguen.

Prendas de Infanteria.

	Esc. Mil.
Paletó con capucha.....	11,400
Lebita de paño azul tina.....	10,400
Chaqueton de paño gris.....	6 »
Pantalon de idem idem.....	4,400
Chaqueta de bayeta amarilla..	2,300
Par de Polainas.....	2,100
Corbatin de paño negro.....	» 300

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata se hallarán de manifiesto en la Inpeccion General, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.

5.ª Aprobada que sea esta contrata por el Excmo. Señor General Inspector, aquel al que le haya sido adjudicada, depositará en la caja de depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de *doscientos escudos* y el talon que se le espida en la de esta Comandancia, como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª No será admitida prenda alguna sin previo reconocimiento de Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en paños, bayetas, telas y hechura.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la Capital.

8.ª Si el contratista no residiese en la Capital, deberá tener en ella un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pagos de sus valores y demás incidentes que ocurran; este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que verificarse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de seis vestuarios completos, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados completamente desde luego, ó que el individuo que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo Sr. Inspector General del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

Miranda de Ebro 17 de Octubre de 1865. =Leonardo Blanco.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE JULIO DE 1865.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.				Calidad.	PRECIO. Esc. mil.
			Kilogramos.	Gramos.	Litros.	Millimetros.		
<i>Tocino añejo.</i>								
Leandro Arnaiz.....	Burgos....	Burgos..	69	015	»	»	Sup.º	0,759
<i>Aceite.</i>								
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	»	179	651	id.	0,414
<i>Arroz.</i>								
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	195	998	»	»	id.	0,278
<i>Garbanzos.</i>								
Antonio Diaz.....	San Pedro.	Id....	80	500	»	»	id.	0,272
<i>Patatas.</i>								
Manuela Saez.....	Burgos....	Id....	345	069	»	»	id.	0,069
<i>Chocolate.</i>								
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	21	624	»	»	id.	1,304
<i>Vino comun.</i>								
Mariano Cortezon.....	Id.....	Id....	»	»	241	995	id.	0,142
<i>Leña rama de roble.</i>								
José Ruiz.....	Arlanzon..	Id....	2760	556	»	»	id.	0,015
Simon Arroyo.....	Id.....	Id....	8.626	742	»	»	id.	0,015
<i>Velas de sebo.</i>								
José Iglesias.....	Burgos....	Id....	23	004	»	»	id.	0,556

Burgos 31 de Julio de 1865. = Antonio Sirelo y Prieto. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE AGOSTO DE 1865.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.				Calidad.	PRECIO. Esc. mil.
			Kilogramos.	Gramos.	Litros.	Millimetros.		
<i>Tocino añejo.</i>								
Mariano de San José....	Burgos.....	Burgos..	57	511	»	»	Sup.º	0,759
<i>Garbanzos.</i>								
Evaristo Aparicio.....	Id.....	Id....	97	079	»	»	id.	0,370
<i>Patatas.</i>								
Juliana Carrera.....	San Pedro...	Id....	465	152	»	»	id.	0,045
<i>Chocolate.</i>								
D. Angel Iradier.....	Burgos.....	Id....	17	023	»	»	id.	1,304
<i>Vino comun.</i>								
Gerónimo Castro.....	Id.....	Id....	»	»	365	513	id.	0,161
<i>Carbon vegetal.</i>								
Pedro Manrique.....	San Pedro...	Id....	1725	548	»	»	id.	0,037
<i>Velas de sebo.</i>								
José Pardo.....	Burgos.....	Id....	11	502	»	»	id.	0,556
<i>Hilas.</i>								
Felix Hernando.....	Id.....	Id....	24	845	»	»	id.	0,869

Burgos 31 de Agosto de 1865. = Antonio Sirelo y Prieto. = V.º B.º = El Comisario de Guerra Inspector.